



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 348/2014

(Sección 2^a)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 327/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

|

1. El objeto del presente dictamen es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad de patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), redactado según el apartado ocho del art. 1 de la Ley 27/2013, de 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de las Administraciones Locales.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), pues la cantidad reclamada asciende a 8.999,4 €, presentándose la reclamación con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que modifica la citada Ley 5/2002 en la cuantía mínima de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que es preceptivo el dictamen de este Consejo, que se eleva a 6.000 €.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifestó en su escrito de reclamación que el día 3 de febrero de 2014, mientras transitaba acompañada de su hermana por la Avenida Marítima de Las Palmas de Gran Canaria, debido a la ausencia de baldosas en la acera se tropezó y cayó al suelo, golpeándose también contra la pared. Como consecuencia del accidente sufrido, fue asistida en (...), Las Palmas de Gran Canaria, diagnosticándosele fractura cerrada del escafoides carpiano izquierda y contusión en la mano derecha, salvo dedos; lesiones por las que recibió tratamiento rehabilitador, entre otros.

Por las lesiones padecidas la afectada solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice, sin determinar cuantía por falta de consolidación de las secuelas. No obstante, en escrito de alegaciones posterior solicita la cantidad que asciende a 8.999,4 euros, correspondientes a 56,60 euros por 159 días de baja impeditiva.

4. Son aplicables al caso que nos ocupa la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, específicamente, es también aplicable la normativa reguladora del servicio implicado (art. 54 LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el día 7 de febrero de 2014. Adjunta reportaje fotográfico del lugar de los hechos alegados; diversa documentación médica; identificación de los testigos propuestos a efectos probatorios; parte médico de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social.

2. Constan realizadas en la tramitación del procedimiento las siguientes actuaciones:

- El 14 de marzo de 2014, se emitió Resolución del Director General Asesoría Jurídica por la que se acuerda admitir a trámite la solicitud presentada, con suspensión del plazo para resolver el procedimiento en virtud de lo establecido en el art. 42.5 LRJAP-PAC, entre otras cuestiones.

- El 3 de abril de 2014, el órgano instructor del procedimiento recabó el preceptivo informe del Servicio de Vías y Obras, en el que se indica que el 28 de marzo de 2014, realizada la oportuna inspección, verificaron la falta de baldosas en una longitud de 1,60 m. y un ancho que varía entre los 0,27 y 0,67 m, lo que provoca un desnivel de unos 3,80 cm aproximadamente, y que la acera tiene un ancho de unos 2,70 m.

- El 11 de abril de 2014, la Instructora emitió Resolución de apertura del periodo de prueba, notificada correctamente a la parte interesada. Mediante dicho trámite, además de admitir la documental aportada, se practicaron las testificales propuestas, que, por otra parte, confirmaron los hechos alegados por la afectada.

- El 8 de mayo de 2014, se acordó la suspensión del plazo para resolver hasta que pudieran evaluarse los daños físicos causados.

- El 8 de julio de 2014, la Instructora requirió a la reclamante para que aportara determinados partes de Incapacidad Laboral Transitoria (ILT) desde el día 8 de mayo de 2014 hasta la actualidad (es decir, la fecha de recepción de la notificación del citado requerimiento). El representante legal de la afectada aportó la documental requerida.

- Por Acuerdo de 25 de julio de 2014, se alzó la suspensión de la tramitación del procedimiento.

- El 24 de julio se acuerda la realización del trámite de vista y audiencia del expediente, que fue notificado a la afectada y a la entidad aseguradora (no siendo parte en este procedimiento, como reiteradamente ha recordado este Organismo). La afectada, mediante el pertinente escrito de alegaciones, fijó en 8.999,4 euros la cantidad que debía serle abonada en concepto de indemnización. La entidad aseguradora no formuló alegaciones.

3. El 22 de agosto de 2014, se elaboró la PR, dentro del plazo legalmente establecido.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la PR desestima la pretensión de la interesada, ya que, tras señalar que ha quedado probado el daño, así como su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, por inexistencia de baldosas en la acera, considera, sin embargo, que en este caso hay culpa exclusiva de la propia

afectada, puesto que a plena luz del día podía haber evitado la deficiencia existente en la avenida cuando transitaba por la misma.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada a través de los documentos aportados por la interesada y las declaraciones de los testigos presenciales del accidente. Las lesiones se han justificado a través de la documentación médica adjunta.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, por cuanto la Administración, como titular de la vía, debería haber velado porque ésta se hallara en adecuadas condiciones de uso, sin la existencia de defectos en el pavimento que constituyan fuente de peligro para los usuarios. Asimismo, no sólo se ha reconocido por el Servicio la existencia del referido desperfecto, observado en visita girada tras la reclamación, sino que se ha constatado la falta de diligencia por parte de aquél en el cumplimiento de sus labores de mantenimiento de la vía donde se produjo el daño.

4. Ahora bien, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio concernido y el daño reclamado, no puede afirmarse, como hace la PR, que la actuación de la reclamante interrumpiera el nexo causal por el hecho de haber ocurrido el accidente a plena luz del día y haber podido sortear el obstáculo determinado. Aun siendo la interesada conocedora de la zona, se ha de considerar que la lesionada iba acompañada, lo que delimitaría o reduciría la anchura de la acera en la que ocurrió el incidente y, en todo caso, se ha acreditado con claridad la incorrecta actuación de la Administración al incumplir sus funciones de mantenimiento y conservación de las vías, máxime al tratarse de una zona habitualmente transitada por numerosos viandantes, lo que incrementa sin duda el factor de riesgo existente en la Avenida Marítima.

Distinto es que concurra culpa de la reclamante por caminar sin haberse percatado de la presencia de un obstáculo evidentemente visible, pues, en efecto, la anomalía era de grandes dimensiones y por ello fácil de percibir a plena luz del día, debiendo en todo caso los peatones transitar con el cuidado que les es exigible en estos supuestos.

Por lo tanto, en este caso la responsabilidad de la Administración no puede ser plena, al apreciarse con causa en la producción del hecho lesivo, dado que la reclamante caminó por la zona sin la debida diligencia, tratándose además de un lugar suficientemente conocido por ella.

En consecuencia, por lo razonado procede estimar parcialmente la reclamación interpuesta, de modo que la responsabilidad ha de ser compartida en un 50% entre la Administración y la reclamante.

5. En relación con la cuantificación de los daños, debe indemnizarse a la reclamante en el 50% del valor de los daños efectivamente soportados, valoración que se deberá hacer de acuerdo con los criterios establecidos en las correspondientes tablas contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para los accidentes de circulación, aplicable indicativamente al caso planteado. La cifra resultante se ha de actualizar por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la reclamación presentada, con arreglo a lo señalado en el Fundamento III.